JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-489/2026

ACTORA: CECILIA ROMUALDO MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** por consideraciones distintas la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el expediente JDC/27/2026, que declaró inexistente la omisión legislativa parcial atribuida al Congreso del Estado en materia de medios de impugnación aplicables a la revocación de mandato.

SÍNTESIS

La controversia se originó cuando la actora, ciudadana indígena zapoteca de Oaxaca, promovió un juicio ciudadano contra el Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que incurrió en una omisión legislativa parcial, ya que, aunque expidió y posteriormente reformó la Ley de Revocación de Mandato, no incluyó en ella un capítulo específico que regulara los medios de impugnación para controvertir los actos y determinaciones emitidos durante ese procedimiento. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia que se impugna, declaró infundado el planteamiento, al considerar que, de una interpretación sistemática de la Constitución federal y local, la Ley de Medios local y la propia Ley de Revocación de Mandato, sí existe un sistema jurisdiccional para controvertir los actos relacionados con la revocación de mandato. A juicio de la actora esa conclusión es

[1] Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

incorrecta porque existe una obligación del Congreso de regular expresamente los mecanismos de defensa aplicables a la revocación de mandato.

Esta Sala Superior considera infundado el agravio, porque la legislación de Oaxaca establece vías de impugnación aplicables a los actos y resultados de la revocación de mandato, así como disposiciones sobre legitimación, tramitación y resolución. En consecuencia, la ausencia de un capítulo específico en la ley de la materia no actualiza la omisión legislativa parcial alegada.

CONTENIDO

GLOSARIO……2
I. ANTECEDENTES ……2
II. COMPETENCIA ……4
III. PROCEDENCIA ……4
IV. ESTUDIO DE FONDO……5
V. RESOLUTIVOS ……16

GLOSARIO

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca
Ley de Participación ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Revocación de Mandato:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
LIPEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Reforma federal en materia de revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato[2].

[2] El artículo Sexto transitorio estableció que las Constituciones de las entidades federativas debían garantizar dentro de los dieciocho meses siguientes de la entrada en vigor del Decreto, el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo local. Consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-

(2) **2. Implementación de la Revocación de Mandato en Oaxaca.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós se publicó el Decreto 761, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local para adecuar el régimen de revocación de mandato. Su artículo tercero transitorio ordenó al Congreso estatal expedir la ley reglamentaria en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

(3) En acatamiento, el treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 782[3], mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato. Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante los Decretos 753 y 754, publicados al día siguiente, se reformaron la Constitución local y la referida ley, respectivamente, para modificar las reglas relativas a la solicitud y desarrollo del proceso de revocación de mandato[4].

(4) **3. Presentación del juicio local (JDC/27/2026).** El veinticinco de febrero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, para controvertir la omisión legislativa parcial atribuida al Congreso local, en su demanda alegó como agravio la falta de regulación de un sistema de medios de impugnación para controvertir actos y resoluciones vinculados al ejercicio de revocación de mandato.

(5) **4. Sentencia del Tribunal local.** El once de septiembre, el Tribunal local resolvió el JDC/27/2026, declaró infundado el agravio, al considerar que, de una interpretación sistemática de la normativa federal y local, el orden jurídico de Oaxaca sí contempla mecanismos jurisdiccionales para controvertir los actos y determinaciones relacionados con la revocación de mandato, por lo que la inexistencia de un capítulo específico en la ley de la materia no actualizaba la omisión legislativa alegada.

(6) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el veintiuno de septiembre, la actora, a través de su representante, presentó juicio de la ciudadanía en

---

buscador?tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA&idOrd=130&pagSizeRef=8.

[3]Consultables en: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=ley%20de%20revocaci%C3%B3n%20de%20mandato%20para%20el%20estado%20de%20oaxaca&idOrd=164072&pagSizeRef=8.

[4]Consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20REVOCACI%C3%93N%20DE%20MANDATO%20DE%20OAXACA&idOrd=164072&pagSizeRef=8

Línea para controvertir la sentencia local, al estimar que vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues sostiene que el Congreso sí estaba obligado a regular expresamente los medios de defensa aplicables al procedimiento de revocación de mandato.

(7) **6.Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-489/2026, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; hecho lo anterior, en su oportunidad, radicó el expediente.

II. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior tiene la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la actora impugna una sentencia del Tribunal local que declaró infundada la omisión legislativa parcial atribuida al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, consistente en no establecer un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia de revocación de mandato.[5] Este supuesto competencial está reconocido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA"**, en la que se ha establecido que a la Sala Superior le corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral[6].

III. PROCEDENCIA

(9) El medio de impugnación cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia, conforme a lo siguiente.

(10) **1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y contiene la firma electrónica de Atzimba Xitlalic Arredondo, defensora pública de este Tribunal Electoral, a quien la actora designó como su representante. Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito de la firma,

---

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley de Medios.
[6] Véanse los expedientes SUP-JDC-458/2026, SUP-JDC-55/2026

conforme a la tesis XII/2025 de rubro: **FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE**[7];Asimismo se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

(11) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó a la actora de forma electrónica el catorce de septiembre y el juicio se promovió el veintiuno de septiembre, dentro del plazo legal de cuatro días, sin considerar los días inhábiles ya que el asunto no se relaciona con un proceso electoral[8].

(12) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque la actora presenta el juicio de la ciudadanía por su propio derecho, en contra de una resolución que consideró contraria a sus intereses, a través de la defensora pública de este Tribunal Electoral, a quien designó como su representante.[9]

(13) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto de la controversia

(14) La controversia tiene su origen en la implementación de la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura en Oaxaca. Como parte de ese proceso, el Congreso local expidió, mediante el Decreto 782, la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, publicada el treinta de enero de dos mil veintitrés, con el objeto de reglamentar el artículo veinticinco, apartado C, fracción III, de la Constitución local y regular el ejercicio de ese derecho de participación política.

(15) Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso

[7] Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.
[8] Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.
[9] En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción III, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral.

aprobó los Decretos 753 y 754, mediante los cuales reformó, respectivamente, la Constitución local y diversas disposiciones de la Ley de Revocación de Mandato, modificando aspectos relacionados con los requisitos, plazos y desarrollo del procedimiento. Esas reformas fueron publicadas el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

(16) A partir de ese marco normativo, la actora consideró que la regulación continuaba siendo incompleta, porque, pese a haberse expedido y posteriormente reformado la ley, no se incorporó un apartado específico que regulara los medios de impugnación para controvertir los actos y determinaciones derivados del procedimiento de revocación de mandato.

(17) Por esa razón promovió el JDC/27/2026, en el que alegó una omisión legislativa parcial atribuida al Congreso de Oaxaca, sin embargo, el Tribunal local declaró inexistente la omisión legislativa parcial, al considerar que no era indispensable que la Ley de Revocación de Mandato contuviera un capítulo específico de medios de impugnación, pues el sistema jurídico electoral de Oaxaca, interpretado integralmente, ya permitía controvertir jurisdiccionalmente los actos relacionados con dicho mecanismo, máxime que durante el proceso de revocación de mandato inmediato, fueron promovidos diversos medios de impugnación para controvertir actos y omisiones relacionados con su organización y desarrollo, los cuales fueron tramitados conforme a la normativa aplicable.

B. Agravios

(18) La actora plantea como agravio central la vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque considera incorrecta la conclusión del Tribunal local de que no existe una omisión legislativa parcial. A su juicio, no basta con que, mediante una interpretación sistemática de la legislación electoral de Oaxaca, puedan identificarse medios de impugnación susceptibles de utilizarse en materia de revocación de mandato, pues ello no sustituye la obligación del legislador de establecer una regulación clara y expresa sobre los mecanismos de defensa aplicables a ese procedimiento.

(19) En particular, sostiene que la propia Constitución de Oaxaca prevé que los resultados de la revocación pueden ser impugnados ante el Tribunal local y

que la ley debe establecer un sistema de medios de impugnación. Por ello, considera que existía un deber legislativo de desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar la defensa de los derechos involucrados en la revocación de mandato.

(20) Asimismo, argumenta que la Ley de Revocación de Mandato regula las atribuciones de las autoridades y las distintas etapas del procedimiento, pero no establece qué medios de impugnación proceden, sus requisitos ni las reglas para su admisión; además, señala que la legislación procesal electoral local tampoco fue reformada para incorporar expresamente la revocación de mandato. En su concepto, esta situación genera inseguridad jurídica, porque deja a la interpretación de las autoridades la determinación del medio procedente y obliga a la ciudadanía a promover impugnaciones sin contar previamente con reglas claras sobre la vía correspondiente.

(21) Finalmente, cuestiona que el Tribunal local se apoyara en la existencia de impugnaciones previamente promovidas en el contexto del proceso de revocación, pues sostiene que haber podido acudir con anterioridad a la jurisdicción electoral no demuestra que exista una regulación legislativa suficiente ni subsana la omisión que reclama.

C. Consideraciones y fundamentos

(22) Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque la legislación de Oaxaca establece vías de impugnación aplicables a los actos y resultados de la revocación de mandato, así como disposiciones sobre legitimación, tramitación y resolución. En consecuencia, la ausencia de un capítulo específico en la ley de la materia no actualiza la omisión legislativa alegada.

C.1. Omisiones legislativas

(23) En un estado constitucional de derecho todos los poderes públicos, incluido el Legislativo deben respetar la Constitución. Por ello, cuando existe un mandato constitucional de legislar, su cumplimiento no queda sujeto a la decisión del órgano legislativo, sino que constituye una obligación cuyo incumplimiento puede configurar una omisión legislativa[10].

[10] Así lo dispuso la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXII/2018 (10a.), de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS**

(24) La SCJN ha distinguido entre competencias legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. En las primeras, el órgano legislativo puede decidir si ejerce la facultad de crear, modificar o suprimir normas generales y el momento en que lo hace. En las segundas, existe un deber de legislar que puede desprenderse expresa o implícitamente de las disposiciones constitucionales o de sus artículos transitorios[11].

(25) Asimismo, la SCJN ha señalado que las omisiones legislativas pueden ser absolutas o relativas. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear normas; las segundas, cuando la ejerce de manera parcial o incompleta, de modo que la regulación expedida resulta insuficiente para desarrollar el mandato correspondiente.

(26) A partir de ambas distinciones, pueden identificarse cuatro tipos de omisiones legislativas: absolutas y relativas en competencias de ejercicio obligatorio, así como absolutas y relativas en competencias de ejercicio potestativo. En particular, la omisión relativa en una competencia de ejercicio obligatorio se actualiza cuando el legislador expide una regulación en cumplimiento de un mandato, pero lo hace de manera incompleta o deficiente[12].

(27) Esta Sala Superior ha sostenido que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo incumple, dentro del plazo establecido o en un tiempo razonable, un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente por la Constitución. El incumplimiento puede consistir tanto en no expedir la legislación requerida como en omitir una parte de la regulación necesaria para hacer efectivo el mandato constitucional[13].

(28) Esta Sala Superior ha señalado que el examen de una omisión legislativa

---

DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1099, registro digital 2016423.

[11] Véase la jurisprudencia P./J. 10/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528, registro digital 175869.

[12] Conforme a la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital 175872.

[13] Véanse los expedientes SUP-JDC-92/2022 y acumulados y SUP-JDC-324/2023.

requiere identificar: **a)** un mandato constitucional que imponga el deber de legislar en un determinado sentido, y **b)** su incumplimiento total o parcial. Este análisis debe considerar también, cuando corresponda, las obligaciones de regulación derivadas de los tratados internacionales[14].

(29) Tratándose de una omisión relativa en una competencia de ejercicio obligatorio, la expedición de una ley no acredita, por sí misma, el cumplimiento del mandato de legislar, pues, conforme a la jurisprudencia de la SCJN, esa omisión puede actualizarse cuando la regulación se emite de manera incompleta o deficiente. Por ello, es necesario contrastar el contenido del mandato con las disposiciones existentes para determinar si estas lo desarrollan suficientemente o dejan sin regular aspectos necesarios para su cumplimiento.

C.2. Consideraciones del Tribunal local

(30) El Tribunal local declaró **infundado el agravio sobre la omisión legislativa parcial atribuida al Congreso del Estado**, consistente en no establecer un sistema de medios de impugnación en materia de revocación de mandato. Consideró, entre otras cuestiones, que la Constitución local reconoce la posibilidad de controvertir los actos de ese proceso y su competencia para resolver las controversias respectivas.

(31) Señaló que el artículo 3 de la Ley de Revocación de Mandato prevé su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, a falta de disposición expresa, la aplicación, en lo conducente, de la legislación electoral general y local. Asimismo, que los artículos 4 y 55, fracción I, reconocen su intervención en la aplicación de esa ley y su atribución para resolver impugnaciones contra los resultados del proceso y las determinaciones del Instituto electoral.

(32) Afirmó que la ausencia de un capítulo específico de medios de impugnación no implica, por sí misma, un vacío normativo, pues la omisión debe examinarse mediante una interpretación sistemática del orden jurídico. En ese sentido, destacó que la Ley de Medios local, es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución local y contempla los juicios de protección de

[14] Ídem.

los derechos político-electorales y de participación ciudadana en su artículo 4; la regla general para su interposición en el artículo 8; y la competencia del Tribunal local para resolver el juicio de participación ciudadana en el artículo 111. Además, indicó que, según la resolución del cómputo final y declaratoria de conclusión del proceso de revocación de mandato, se recibieron veintidós medios de impugnación contra actos y omisiones relacionados con su organización, desarrollo y resultados, tramitados conforme a la normativa aplicable.

(33) Por tanto, concluyó que no se acreditaba la omisión y resultaba innecesario ordenar su incorporación en un capítulo específico de la Ley de Revocación de Mandato.

C.3. Consideraciones de la Sala Superior

(34) Esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal local sobre la inexistencia de la omisión legislativa parcial alegada, pues el marco normativo estatal contempla medios de impugnación procedentes en materia de participación ciudadana, entre cuyos mecanismos se encuentra expresamente la revocación de mandato, y establece las reglas para su tramitación y resolución[15].

(35) Para demostrar esta afirmación, se examinará, primero, el mandato constitucional de regulación; después, el alcance de las disposiciones legales existentes y su suficiencia para cumplirlo. En ese análisis se atenderá también a las razones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 151/2021, así como al marco de las obligaciones de derecho internacional en materia de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo.

(36) Mediante el Decreto 761, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de revocación de mandato. Entre estas, el artículo 114 BIS, fracción

[15] La aplicación de las disposiciones relativas a la participación ciudadana encuentra sustento en el artículo 25, apartado C, primer párrafo de la Constitución local, que reconoce expresamente la consulta ciudadana sobre revocación de mandato entre esos mecanismos. En el mismo sentido, el artículo 12, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana conserva la revocación de mandato entre los mecanismos objeto de su regulación. Por tanto, las referencias legislativas a la participación ciudadana deben examinarse considerando que comprenden dicho proceso.

VIII[16], atribuyó al Tribunal local la resolución de las impugnaciones en contra los resultados de ese proceso y las determinaciones del Instituto local sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, apartado D[17], y 114 BIS, fracción I, de la propia Constitución.

(37) En el artículo TERCERO transitorio del Decreto referido se ordenó al Congreso local expedir la Ley Reglamentaria de Revocación de Mandato en un plazo no mayor a sesenta días naturales. En cumplimiento de esa disposición, mediante el Decreto 782, publicado el treinta de enero de dos mil veintitrés, se expidió la Ley de Revocación de Mandato. Su artículo 55, fracción I, reconoció la atribución del Tribunal local para resolver las impugnaciones en contra de los resultados del proceso y de las determinaciones del Instituto, remitiendo nuevamente a los artículos 25, apartado D, y 114 BIS, fracción I, de la Constitución local[18].

(38) Ahora bien, el artículo 25, apartado D, establece que la ley deberá prever un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Por tanto, se considera que la remisión expresa a esa disposición en la reforma constitucional incluyó las controversias de revocación de mandato.

(39) En ese sentido, como refiere la actora el deber del Congreso local no se agotaba con expedir la ley reglamentaria y reiterar la competencia del

---

[16] El Artículo 114 BIS establece: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones: […] I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva; VIII. **Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato**, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, **de acuerdo con lo previsto en los artículos. 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución;** realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

[17] Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:
D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
(Reformado mediante el Decreto núm. 1263, publicado el 30 de junio de 2015)
La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. […]

[18] Véase la Ley de Revocación de Mandato. Artículo 55. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución;

Tribunal para resolver esas controversias. También debía asegurar que la legislación permitiera identificar las vías de defensa y los supuestos de procedencia aplicables a las determinaciones del Instituto local y a los resultados de la revocación de mandato.

(40) Aunque ese deber podía satisfacerse mediante la ley especial, la adecuación de la Ley de Medios local o la articulación de ambos ordenamientos, la remisión contenida en el artículo 55, fracción I[19], no acredita, por sí misma, su cumplimiento. Por ello, corresponde examinar si las disposiciones existentes desarrollan suficientemente el mandato del artículo 25, apartado D, o si el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar incompleta la regulación necesaria para ejercer el control jurisdiccional de ese mecanismo.

(41) Esta Sala Superior advierte, que si bien, en los diversos ordenamientos locales se hace referencia al proceso de revocación de mandato, al analizar la regulación existente se observa que, en la Ley de Medios local se prevén diversos recursos y juicios, cuyos supuestos de procedencia se describen a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	SUPUESTO DE PROCEDENCIA	SUJETOS LEGITIMADOS	REFERENCIA EXPRESA A LA REVOCACIÓN DE MANDATO
Recurso de revisión	Art. 47. El recurso de revisión procederá para objetar **los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales**.	Se encuentra sujeto a las reglas generales del Art. 13. (**ciudadanía**, partidos políticos, asociaciones políticas **gobernador, a través de su consejería jurídica,** demás autorizados por la ley).	No
Recurso de apelación	Art. 52, 53 y 54. El Recurso de apelación: Procede contra resoluciones recaídas al recurso de revisión; determinados actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto; la imposición de sanciones; y determinaciones relacionadas con fiscalización y liquidación de partidos políticos. Art. 53.2. El recurso de apelación	Art. 57. Pueden interponerlo partidos políticos, **organizaciones ciudadanas,** acreedores de partidos en liquidación y **quienes hayan solicitado** el plebiscito, el referéndum y **revocación de mandato**.	Sí, en el artículo 57, inciso d), relativo a legitimación.

[19] Véase el Artículo 55 de la Ley de Revocación de mandato local. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución; […].

	también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades **en materia de Participación Ciudadana.**		
Recurso de inconformidad	Art. 61. Procede durante la etapa de resultados y validez electoral contra determinaciones de las autoridades electorales relacionadas con el cómputo, calificación, declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones de gubernatura, diputaciones, concejalías y autoridades o representantes comunitarios. Art. 62. **Procede contra resultados de los cómputos, declaraciones de validez** y otorgamiento de constancias en elecciones de gubernatura, diputaciones, concejalías y representantes comunitarios, por nulidad de votación, nulidad de elección o error aritmético; **asimismo, procede en los supuestos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de Oaxaca (numeral 2)**[20].	Pueden promoverlo partidos políticos, coaliciones, determinados candidatos y ciudadanía en elecciones comunitarias, así **como quienes hayan solicitado** plebiscito, referéndum o **revocación de mandato.**	SÍ
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Art. 105. **Puede promoverlo la ciudadanía,** incluidas personas precandidatas y candidatas, **contra actos o resoluciones de autoridades** o partidos políticos **que vulneren sus derechos político-electorales o derechos fundamentales vinculados**, incluida la negativa de registro de candidaturas o partidos políticos y los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En principio, exige agotar previamente las instancias eficaces para reparar la violación.	Art. 104. **Procede cuando una persona,** por sí o mediante representante, alegue la **vulneración de sus derechos político-electorales de votar**, ser votada, asociarse políticamente o afiliarse a un partido.	No
Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana	Art. 110. **Procede contra actos que presuntamente vulneren sus derechos de participación ciudadana reconocidos en la Constitución y la legislación de Oaxaca.**	Art. 110. **Puede promoverlo la ciudadanía, individual o colectivamente, por sí o mediante representante**,	No contiene una mención literal, pero remite a los derechos reconocidos en la Constitución estatal y la Ley de Participación Ciudadana.
Recurso de verificación	**Art. 117. Procede contra la certificación emitida por el Instituto sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución de Oaxaca.** **Artículo 118.** Precisa su procedencia contra la certificación relativa a los requisitos del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos	Art. 121. El recurso de verificación **podrá ser promovido** Art. 13 de esta Ley. (**la ciudadanía**, entidades de derecho público, partidos y asociaciones políticas mediante sus representantes, el Gobernador y las demás personas autorizadas por la ley.	No contiene una mención literal, pero remite al artículo 25, apartado C, fracción III, de la Constitución estatal.

[20] Con relación al artículo 83, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana: **III.** Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos de esta Ley; […].

	a), c), d) y e), constitucional.		

(42) La aplicación de esos medios de impugnación a la revocación de mandato tiene fundamento en disposiciones expresas. El artículo 25, apartado C, de la Constitución local y el artículo 12, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana reconocen ese procedimiento como un mecanismo de participación ciudadana. Por tanto, las disposiciones que prevén la impugnación de los actos y resultados de dichos mecanismos comprenden la revocación de mandato, conforme a los supuestos establecidos.

(43) En particular, el artículo 53, numeral 2, de la Ley de Medios local prevé la procedencia del recurso de apelación en materia de participación ciudadana, mientras que su artículo 57, inciso d), reconoce expresamente legitimación a quienes hayan solicitado la revocación de mandato, en los casos previstos en la Constitución estatal y las leyes respectivas. Estas disposiciones condicionan la procedencia del recurso con la materia controvertida y reconocen a sujetos legitimados para promoverlo.

(44) Respecto de los resultados, el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Medios local remite a los supuestos previstos en la Ley de Participación Ciudadana. El artículo 83, fracción III, de este último ordenamiento contempla el recurso **de inconformidad contra los cómputos distritales o municipales**, por nulidad de la votación recibida en casillas o de la votación general. A su vez, el artículo 66, numeral 4, de la Ley de Medios reconoce legitimación a quienes hayan solicitado la revocación de mandato.

(45) Por otra parte, el artículo 52 de la Ley de Revocación de Mandato dispone que los consejos distritales realizarán el cómputo correspondiente mediante la suma de los resultados consignados en las actas de las casillas. A su vez, los artículos 56 y 57 regulan la concentración de esos resultados y atribuyen al Consejo General la realización del cómputo total y la emisión de la declaratoria de resultados.

(46) Las determinaciones de este último órgano cuentan también con una vía legal de impugnación. El artículo 53, numeral 2, de la Ley de Medios local establece la procedencia del recurso de apelación contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de participación ciudadana. De

manera concordante, el artículo 83, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana prevé ese recurso contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto. Por tanto, las determinaciones que emita el Consejo General al realizar el cómputo total y declarar los resultados de la revocación de mandato quedan comprendidas en ese supuesto de procedencia.

(47) Esta vía se distingue del recurso de inconformidad previsto en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Medios local, en relación con el artículo 83, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, para objetar los cómputos distritales o municipales por nulidad de la votación recibida en casillas o solicitar la nulidad de la votación general. Al respecto, se advierte que las irregularidades que sustentan esas pretensiones de nulidad se examinan mediante inconformidad, mientras que en contra de las determinaciones del Consejo General procede el recurso de apelación referido.

(48) Además, el artículo 57, inciso d), de la Ley de Medios local reconoce legitimación para interponer el recurso de apelación a quienes hayan solicitado la revocación de mandato, en los casos previstos en la Constitución estatal y las leyes respectivas. Los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento establecen la competencia del Tribunal local y los efectos de las sentencias, que pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, o disponer la reposición del procedimiento.

(49) Finalmente, conforme al artículo 55, fracciones II y III, de la Ley de Revocación de Mandato, corresponde al Tribunal local realizar el cómputo final y la declaratoria de validez de la revocación de mandato una vez resueltas las impugnaciones.

(50) Asimismo, el artículo 110 de la Ley de Medios da fundamento para la procedencia del juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana cuando se alegue la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución estatal y la Ley de Participación Ciudadana. Sus artículos 111 a 113 determinan la autoridad competente, las reglas de tramitación y los efectos de las sentencias, entre ellos, la restitución en el ejercicio del derecho vulnerado.

(51) La legislación también establece reglas para la tramitación y resolución de

esas controversias. El libro primero de la Ley de Medios local contiene disposiciones comunes sobre el cómputo de los plazos, la oportunidad de la impugnación y los requisitos de los escritos de demanda, entre otras cuestiones. En particular, sus artículos 7, 8 y 9 regulan esos aspectos, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas para cada medio. Además, el artículo 112 remite expresamente a las reglas del referido libro para la sustanciación del juicio de protección de los derechos de participación ciudadana.

(52) A partir del análisis esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal local sobre la inexistencia de la omisión legislativa parcial alegada, pues el marco normativo estatal contempla medios de impugnación procedentes en materia de participación ciudadana, entre cuyos mecanismos se encuentra expresamente la revocación de mandato, y establece las reglas para su tramitación y resolución.

(53) Esta conclusión es compatible con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021. En ese asunto, la Corte advirtió que la legislación procesal electoral federal examinada no contenía una mención expresa al proceso de revocación de mandato. Asimismo, señaló que, aunque establecía reglas comunes de tramitación y reconocía legitimación a diversos sujetos, sus supuestos de procedencia no permitían identificar con certeza la vía aplicable a ese proceso, por lo que su determinación quedaba a la interpretación del operador jurídico. Al respecto esta Sala Superior en el SUP-PRM-1/2022, reconoció que "*la legislatura ordinaria no realizó adecuaciones a la Ley de Medios para definir la vía específica a través de la cual debían conocerse las controversias relacionadas con las diferentes etapas del proceso de revocación de mandato y las reglas que habrían de aplicarse en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación sobre el particular*". No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la SCJN encauzó los reclamos en materia de revocación de mandato a través de los diversos medios de defensa previstos en la Ley de Medios, atendiendo al que resultara más compatible y determinó que la invalidez del precepto impugnado operaría hasta el quince de diciembre de dos mil veintidós.

(54) En Oaxaca existe un supuesto normativo distinto. El artículo 53, numeral 2,

de la Ley de Medios local establece expresamente la procedencia de la apelación contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de participación ciudadana; el artículo 62, numeral 2, prevé la inconformidad en los términos de la Ley de Participación Ciudadana; y el artículo 110 regula el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana reconocidos en la Constitución estatal y dicha ley. Estas disposiciones comprenden la revocación de mandato, que ambos ordenamientos reconocen expresamente como un mecanismo de participación ciudadana.

(55) Además, el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Participación Ciudadana delimita las controversias susceptibles de impugnación: los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, mediante apelación, y los resultados de los cómputos distritales o municipales por nulidad de la votación recibida en casillas o la pretensión de nulidad de la votación general, mediante inconformidad. A ello se suma el reconocimiento expreso de legitimación a quienes hayan solicitado la revocación de mandato en los artículos 57, inciso d), y 66, numeral 4, de la Ley de Medios local. Por tanto, la conclusión no descansa únicamente en la atribución de competencia al Tribunal o en una remisión genérica a la legislación electoral, sino en disposiciones que establecen los supuestos de procedencia y los sujetos legitimados para controvertir actos de ese mecanismo.

(56) Finalmente, esta decisión es congruente con los estándares internacionales en el sentido de que la obligación de las autoridades sobre el derecho al acceso a la justicia se materializa con a) la existencia de recursos judiciales y b) la idoneidad y la efectividad, sin que se establezca un modelo especifico en el que los mismos tengan que ser contemplados[21]. En todo caso, lo relevante es que la legislación sea congruente con el derecho o los bienes que se pretenden proteger[22]. En el presente asunto, la ausencia de un capítulo específico de medios de impugnación no determina, por sí misma, el incumplimiento de esa obligación; lo relevante es que, como quedó

[21] Por ejemplo, al analizar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana (recursos judiciales), la Corte IDH ha considerado que el Pacto de San José no impone un modelo especifico en el que los recursos deben ser materializados. Mutatis mutandis, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124.
[22] Cfr. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párrs. 82 a 85.

demostrado, las disposiciones legales establezcan vías de defensa idóneas y efectivas para controvertir los actos y resultados del proceso de revocación de mandato.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, por consideraciones distintas** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.